

Hasta 2.000	1 × 33 = 33
De 2.001 a 4.000	2 × 9 = 18
De 4.000 a 6.000	3 × 4 = 12
De 6.001 a 8.000	4 × 0 = 0
De 8.001 a 10.000	5 × 1 = 5
De 10.001 a 12.000	6 × 0 = 0
De 12.001 en adelante	7 × 1 = 7
Total	75

En aquellas provincias donde haya de elegirse varios representantes sociales no deberá elegirse más de un Vocal de cada grupo o subgrupo.

b) Un pensionista de vejez.

3. De libre designación por el Ministerio de Trabajo:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda.

b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

c) Un funcionario técnico de la Dirección General de la Seguridad Social.

d) Un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.

e) Dos personas destacadas por sus conocimientos en materia de Seguridad Social o de la actividad ferroviaria.

Artículo noveno.

La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales que en este artículo se determinan. Serán Presidente y Vicepresidente los que lo sean de la Asamblea general.

Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

a) El Subdirector general de la Seguridad Social, quien podrá delegar en el funcionario técnico de la Dirección, miembro de la Asamblea.

b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, quien podrá delegar en el funcionario técnico del Servicio, miembro de la Asamblea.

c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

a) Doce trabajadores y cuatro empresarios, elegidos por la Asamblea general de entre los que formen parte de la misma.

b) El pensionista de vejez miembro de la Asamblea.

3. De libre designación por el Ministerio de Trabajo:

a) El representante del Ministerio de Hacienda.

b) El representante del Ministerio de Obras Públicas.

c) Uno de los Vocales a que se refiere el apartado e) del punto 3 del artículo 8, que será determinado por el Ministerio de Trabajo.

Artículo décimo.

La Comisión Delegada de la Junta Rectora estará constituida por un Presidente, que será el de la Junta Rectora, el cual podrá delegar en el Vicepresidente de la misma, y los Vocales que se determinen en el presente artículo.

Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

a) El funcionario técnico representante de la Dirección General de la Seguridad Social.

b) El funcionario técnico del Servicio de Mutualidades laborales.

c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

Seis trabajadores y dos empresarios, designados por la Junta Rectora de entre los que formen parte de la misma. No deberá haber más de un representante social por cada grupo.

Artículo undécimo.

Como Secretario de actas de los Organos de Gobierno actuará el Secretario de la Mutualidad.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que a tal efecto estime necesarias.

Segunda.—Se deroga la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se modifica la de 31 de julio de 1969 aprobatoria del Plan Eléctrico Nacional.

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, se disponían las condiciones a que habían de ajustarse las instalaciones productoras de energía eléctrica, autorizadas con posterioridad al 30 de octubre de 1968, tanto en lo que atañe a su inclusión en el Plan Eléctrico Nacional como a las compensaciones que en dicho Plan se fijan para las centrales eléctricas del mismo en momento oportuno.

No obstante, algunas instalaciones productoras de energía eléctrica habían sido autorizadas en condiciones precisas antes de la publicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, y tales centrales, aunque queden incluidas en dicho Plan, deberán regirse por las condiciones con que fueron autorizadas.

Otras instalaciones productoras y especialmente centrales hidroeléctricas, si bien su autorización no había sido resuelta por la Dirección General de Energía y Combustible, en 31 de julio de 1969 se hallaban en período de construcción más o menos avanzado y venían realizándose las obras correspondientes con el conocimiento de las dependencias del Ministerio de Industria o del de Obras Públicas, como puede deducirse por las autorizaciones concedidas para determinadas obras, certificados de excepción para importación de materiales, e incluso fueron realizadas visitas a las obras por las Autoridades de dichos Ministerios, estimulando la rápida terminación de las mismas y puesta en servicio a base de las normas y directrices fijadas anteriormente por la Dirección General de Energía y Combustibles.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado que lo dispuesto en el apartado 7.º de la referida Orden ministerial, que de redactado en los términos siguientes:

Séptimo. 1.º La presente Orden será aplicable a las instalaciones productoras de energía eléctrica que hayan sido autorizadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma y, por tanto, quedarán incluidas en el Plan Eléctrico Nacional y sometidas a las regulaciones que en ella se contienen.

La percepción de los complementos que puedan corresponderles según el sistema de estímulos a instalaciones de potencia y a la generación de energía que ha de establecerse complementariamente a este Plan Eléctrico, quedará subordinada a lo siguiente:

a) Que las instalaciones hayan sido construidas ajustándose a lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º de esta Orden.

b) Que su funcionamiento se atenga a las normas y directrices de la Dirección General de Energía y Combustibles.

2.º Se regirán por las normas y directrices vigentes antes de la fecha indicada, las instalaciones productoras de energía eléctrica que, aunque autorizadas con posterioridad a la misma, se hallen en algunos de los siguientes casos:

a) Que hayan sido objeto de la oportuna concesión por el Ministerio de Obras Públicas y estén iniciadas obras indispensables para el funcionamiento de la instalación, a juicio de este Ministerio.

b) Que formando parte como instalación independiente de un aprovechamiento integral de un tramo de río se hayan iniciado obras que estén previstas en el plan general de construcción de dicho aprovechamiento conjunto.

c) Que las Empresas interesadas hayan obtenido el certificado de excepción o formalizado contratos de suministros de materiales con destino a las mismas.

En los casos previstos en las normas anteriores, las Empresas afectadas deberán acreditar que sus instalaciones se encuentran comprendidas en los mismos mediante documento pu-

blico o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código Civil.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1970 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Cabo primero de la Guardia Civil don Miguel Fernández Torres.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313, y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 268), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga, por adjudicación directa, el destino de Cabo Jefe de la Policía Municipal en el Ayuntamiento de Rubí (Barcelona) al Cabo primero de la Guardia Civil don Miguel Fernández Torres, con destino en la 411 Comandancia de la Guardia Civil.

Fija su residencia en Rubí (Barcelona).

Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Cabo primero de la Guardia Civil, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia

del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales en concurso previo de traslado.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de mayo último, para la provisión de Secretarías en concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de Juzgados Municipales que presten sus servicios en Juzgados que en la actualidad tengan dicha categoría,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se indican:

Nombre y apellidos	Destino actual	Secretaría para la que se le nombra
<i>Antigüedad de servicios efectivos en la categoría</i>		
D. Juan Peña Ferrer	Barcelona número 16	Sabadell.
D. Alfonso Mosquera Ascart	Vigo número 2	La Coruña número 3.
D. Valeriano Romero Llorente	Madrid número 32	La Laguna.
D. Fidel Chillón Redón	Barcelona número 15	Alicante número 2.
D. José Jiménez de Parga Manobo	Vitoria número 2	Málaga número 5.
D. Julián Garrido Hermoso	Boija	Granada número 2.
D. José Luis González-Rothvos Estéves	Soria	Madrid número 28.
D. Aurelio García Mori	Guecho	Langreo.
D. Antonio Bellón Gómez	Cáceres	Puerto de Santa María.
D. Enrique Tort Usart	Cornellá	Barcelona número 17.
D. Jesús María Santaló Cereijo	Teide	Vitoria número 1.
<i>Antigüedad de servicios efectivos en la carrera</i>		
D. Angel Garica Garzón	Castellón de la Plana número 2.	Valencia número 8.

Eliminar del presente concurso a don Eusebio Corral Cameno por haber presentado su instancia fuera de plazo señalado en la convocatoria y por hallarse incurso en el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto de 11 de junio de 1964,

y don Ramón Andreu Escríba por no ser Secretario de Juzgado Municipal, sino Comarcal.

Y declarar desiertas por falta de solicitantes con derecho las Secretarías de los Juzgados Municipales de Puertollano,